

el obturador y el plano de la base de la prensa 26 minutos después del comienzo del amasado, desenroscar el cuello de la prensa dos revoluciones. Retirar el collar pequeño y el obturador. Con la espátula deslizar cuidadosamente la primera pieza de masa sobre el centro de la base de la prensa. Volver a colocar el obturador y el collar. Girar el collar grande dos revoluciones en 20 segundos. Esperar 5 segundos. Retirar el collar pequeño y el obturador. Girar la manilla a la posición 2. Elevar la vasija de agua. Girar la válvula de aire a su posición horizontal. Comprimir la pera de goma. Girar la válvula de aire a su posición vertical. Soltar la pera de goma. Girar la manilla a la posición 3, comenzando la formación del alveolo y la rotación del tambor registrador.

Cuando el alveolo se rompe, girar inmediatamente la manilla a la posición 4. Anotar el nivel de agua en la bureta. Bajar la vasija de agua. Girar la manilla a la posición 1 y volver a colocar la pluma. Desenroscar el collar grande dos revoluciones y retirar la masa. Repetir el ensayo con las cuatro piezas de masa restantes. Si un alveolo o la curva es claramente anormal debe desecharse la curva.

#### 14.5. Cálculo.

14.5.1. Altura de la curva H. Es la media de las alturas máximas en milímetros de las cinco curvas. El valor P, tenacidad de la masa, puede calcularse multiplicando H por 1,1.

14.5.2. Longitud de la curva L. Es la longitud media, en milímetros, de las cinco curvas. Se miden a lo largo de la línea de cero, desde el comienzo de la curva hasta el punto correspondiente a la vertical trazada por el punto de la curva donde la presión desciende más bruscamente debido a la ruptura del alveolo.

14.5.3. Área de la curva S. Es el área media en cm<sup>2</sup> de las curvas. Para determinar esta área, trazar una curva media de las cinco. Si las curvas son diferentes medir la altura de la curva en el máximo, en el medio y hacia el final de cada curva. Marcar los valores medios sobre el gráfico en los puntos apropiados y trazar la curva media también sobre el gráfico conservando la forma característica de la curva.

Dar a esta curva una longitud igual a la longitud media L y terminar la curva con una línea vertical en ese punto. Medir el área de la curva media dos veces por lo menos con un planímetro y tomar el valor medio.

14.5.4. Índice de inflamiento G. Es el valor medio de las lecturas de la bureta tomadas cuando el alveolo se rompe, que equivalen a la raíz cuadrada del volumen de aire usado para inflar el alveolo.

14.5.5. Trabajo de deformación W. Es el trabajo mecánico, en ergios, usado para inflar el alveolo. Se calcula por la fórmula siguiente:

$$W = \frac{132 \times G^2 \times S}{L}$$

#### 14.6. Referencia.

- Grupo de Estudio. Ensayo físico de la masa. Asociación Internacional de Química Cerealista (I. C. C.).

TABLA 14.I

Volumen de la solución de cloruro sódico

Humedad Porcentaje	Volumen ml.	Humedad Porcentaje	Volumen ml.
8,0	156,1	11,8	139,2
8,2	155,2	12,0	138,3
8,4	154,4	12,2	137,5
8,6	153,5	12,4	136,6
8,8	152,6	12,6	135,7
9,0	151,7	12,8	134,8
9,2	150,8	13,0	133,9
9,4	149,9	13,2	133,0
9,6	149,0	13,4	132,1
9,8	148,1	13,6	131,2
10,0	147,2	13,8	130,3
10,2	146,3	14,0	129,4
10,4	145,5	14,2	128,6
10,6	144,6	14,4	127,7
10,8	143,7	14,6	126,8
11,0	142,8	14,8	125,9
11,2	141,9	15,0	125,0
11,4	141,0	15,2	124,1
11,6	140,1	15,4	123,2

(Continuará)

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16463

REAL DECRETO 1802/1977, de 11 de julio, por el que se establecen disposiciones complementarias a la normativa vigente en materia de precios.

El elevado grado de inflación que soporta la economía española y el indispensable ajuste realizado en la paridad de nueva moneda, hace necesaria la adopción de medidas complementarias a la legislación vigente en materia de precios, que permitan que sus variaciones se sitúen dentro de unos justos límites, y que los empresarios, conociendo las orientaciones de la política de precios, puedan colaborar, bajo su propia responsabilidad, en el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Gobierno.

Se adopta un sistema transitorio de control de precios aplicable a todos los bienes y servicios no incluidos expresamente en las relaciones «precios autorizados» y de «vigilancia especial». Con objeto de facilitar el cumplimiento de los fines perseguidos, se autoriza a reforzar los efectivos técnicos y administrativos de la Junta Superior de Precios y de los Servicios de Vigilancia del Mercado, a la vez que se establece el procedimiento de urgencia en la tramitación de los expedientes por elevaciones injustificadas de precios.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día once de julio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto y hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, todos los bienes y servicios no incluidos en los anexos II y III del Decreto dos mil setecientos treinta/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, y por consiguiente no sometidos al régimen de precios autorizados ni de vigilancia especial, sólo podrán repercutir sobre los precios realmente practicados antes del doce de julio de mil novecientos setenta y siete los incrementos que en sus costes de producción se hayan originado desde dicha fecha.

Artículo segundo.—Las Empresas productoras de los bienes y servicios excluidos de los regímenes especiales, pero sometidas a la limitación establecida en el artículo anterior, deberán mantener a disposición de los servicios competentes de la Subsecretaría de Mercado Interior, la documentación relativa a los incrementos de costes repercutidos en los precios.

Artículo tercero.—Los servicios de Vigilancia del Mercado efectuarán las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto. La totalidad de los expedientes que se incoen por infracciones en materia de precios, bien sea de oficio o a instancia de parte, serán tramitados por el procedimiento de urgencia.

Artículo cuarto.—Se adscribirán a los Servicios de Inspección de Disciplina del Mercado funcionarios de otros Cuerpos y plantillas y se dotarán las plantillas actualmente autorizadas hasta conseguir el número necesario de Inspectores para cubrir con absoluta eficacia la función de vigilancia y control de precios.

Artículo quinto.—Se dotará a la Junta Superior de Precios de una estructura administrativa adecuada y se le facilitará el personal necesario, autorizándose la adscripción de funcionarios en la forma que resulte más adecuada dentro de criterios de absoluta urgencia.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministerios de la Presidencia, de Hacienda y de Comercio y Turismo, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ